

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Alicia Ariza.

Accionado: María Jaramillo de Enciso.

Radicado: 11001400303220200061500.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supraleales al trabajo, seguridad social y mínimo vital, presuntamente lesionadas por la accionada, debido a que por la pandemia su contrato de trabajo se suspendió, sin embargo, actualmente su empleadora no ha definido si su contrato continua o se liquida; agregó que no cuenta con más ingresos que garanticen su mínimo vital y que nunca fue afiliada a seguridad social.

En consecuencia, rogó: i) ordenar a la accionada definir su situación laboral y garantizar su mínimo vital ya que nunca fue afiliada a seguridad social, y de forma subsidiaria, ii) ordenar a su empleadora terminar la relación laboral y pagar la liquidación correspondiente.

Ángela de Rodríguez, quién se identificó como hija de la señora María Jaramillo de Enciso, manifestó que progenitora es una mujer de la tercera edad con demencia senil, problemas cardiacos y actualmente diagnosticada con Covid-19, por lo que se encuentra en cuidados intensivos. Agregó que desconoce los pormenores del contrato laboral de la quejosa con su madre, no obstante, la fecha de inicio fue en el 2009 y no en el 2004 y el contrato no fue suspendido, ya que la aquí reclamante decidió de forma voluntaria no volver al lugar de empleo por los peligros del Covid-19.

Finalmente, señaló que se comunicó con la accionante, y le manifestó que se le pagaría su liquidación, una vez llegara a Bogotá puesto que reside en Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la accionada presuntamente suspendió su contrato y a la fecha no ha respondido por las prestaciones legales a las que tiene derecho, por ende, corresponde verificar si esta especial justicia, es el camino adecuado y procedente para dilucidar dicha controversia.

De entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, pues con la misma se pretende el pago de derechos económicos y una controversia en términos de derecho laboral, solicitudes que no le corresponden a esta especial justicia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios en la justicia laboral, pertinentes para que la quejosa pueda hacer valer su derecho.

Aunado a lo anterior, la accionante no acreditó que presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, no acreditó, enunció o demostró sus obligaciones, que permitieran entrever un posible perjuicio. Igualmente no probó ser sujeto de especial protección constitucional en los términos que ha determinado jurisprudencialmente la Corte Constitucional.

Además, respecto a la estabilidad laboral reforzada que presuntamente pretende alegar la quejosa, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

Corolario lo anterior, se advierte que la parte actora no probó que estuviera en condición de vulnerabilidad, ya sea por condición de salud, de edad, o por alguna otra condición, así como tampoco demostró que la presunta actitud renuente de su empleadora, se debía a alguna de las situaciones antes mencionadas.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales, al no superar los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección a los derechos constitucionales solicitados por Alicia Ariza por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9d2757d1b76d196920a24120db50ad0f1696a0021b500d5dd7546a3479d0cc

Documento generado en 15/10/2020 09:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>